

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 577.

## Artículo de oficio.

Núm. 680.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de mayo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2,705, ha resuelto la Diputación provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Pis.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.	16	
Racion de cebada de 6'9375 litros.	68	
Kilogramo de paja.	3	
Litro de aceite.	96	
Kilogramo de leña.	2	
Kilogramo de carbon.	7	

Palma 30 de octubre de 1870.—El Vice-Presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El Secretario, Silvano Font y Montaner.

Núm. 681.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid núm. 292 de 19 de este mes se halla inserto el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública once millones de kilogramos de tabaco hoja de los Estados Unidos con destino á las fábricas del Reino cuyo contenido es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 11 millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos para el surtido de las fábricas nacionales.

1.º El tabaco será de Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selections.	60,000
Medium-Leaf.	2,000,000
Common-Leaf.	4,470,000
Lugs.	4,470,000
<b>Total.</b>	<b>11,000,000</b>

El tabaco Selections, que se destina á la elaboración de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium-Leaf, para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension; y el Common-Leaf y el Lugs, aplicables á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos. Todas estas clases de tabaco deberán además corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingresen en las fábricas.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Common-Leaf. Este y el Lugs sólo podrán clasificarse en totalidad como tripa.

2.º Los 11 millones de kilogramos de tabaco se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

	Kilogramos.
De 1.º de febrero á 1.º de marzo.	1,500,000
De 1.º de marzo á 1.º de abril.	1,500,000
De 1.º de abril á 1.º de mayo.	2,000,000
De 1.º de julio á 1.º de agosto.	2,000,000
De 1.º de agosto á 1.º de setiembre.	2,000,000
De 1.º de octubre á 1.º de noviembre.	2,000,000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las fábricas con arreglo á la consignacion y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, debiendo venir por lo ménos un 20 por 100 de Medium-Leaf, sin cuyo requisito no se expedirá el documento de pago del tabaco declarado admisible. En el caso de que la desproporcion fuese de las clases de Common-Leaf y Lugs, y faltasen estas para las labores en alguna fábrica, se subrogarán con la de Medium-Leaf, quedando responsable el contratista á la sustitucion del taba-

co que se invierta de esta última clase mientras no haga la nivelacion de aquellas.

El tabaco se traerá directamente de los mercados de los Estados Unidos de América, debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la fábrica destinataria un certificado de la aduana de origen, visado por el consul español del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la orden de pago hasta que el contratista llene aquel requisito.

3.º Presentados los tabacos en las fábricas, los administradores jefes de estos establecimientos darán parte detallada á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese el reconocimiento. Esta operacion se hará generalmente por los administradores jefes é inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y notarios de las mismas, y será presidido por el jefe de la administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representacion, siempre que su categoria sea igual ó superior á la del jefe de la fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la fábrica de Gijon en cuyo punto el jefe de la Administracion económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificacion de los tabacos. Los contadores no tendrán voz ni voto; pero sí la misma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participasen á la Direccion general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se desfundarán sucesivamente todas las barricas que compongan la partida que se trate de reconocer, se tenderán y abrirán en tres ó mas panes, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificacion, colocándolos despues en el mismo orden que ántes tenían, con cuyo objeto se tirará una

raya vertical de tiza blanca en la parte exterior de la barrica.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los administradores de las fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase mas de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó mas delegados á intervenir ó practicar por sí solos, ó en union de los empleados periciales de las fábricas, el reconocimiento del tabaco.

Si el contratista no se conformara con el limite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los terminos prevenidos en la real orden de 8 de octubre de 1867. Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta, en caso contrario, podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas, que lo otorgará nombrando la persona ó personas que debian practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciese confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegar á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; si se declarase admisible un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si se admitiese la totalidad serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

3.º Aprobado por la Direccion general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Direccion declarará admitido el tabaco que tal calificacion merezca, y desechado el que haya sido declarado inútil. Las fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin orden expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no esté situado en el mediterráneo en el término de dos meses. Trascurrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificacion del cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas, bultos y peso de cada uno dentro del plazo que los jefes de las fábricas le designen; si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportacion de las fábricas, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado comun. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

6.º Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, las contadurias de las fábricas expedirán certificacion expresiva de su valor al precio de contrata, extendiéndola en papel del sello 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Direccion general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesoreria central de la Hacienda pública, previa consignacion en la distribucion mensual de fondos.

La demora en el pago de derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 2 millones de pesetas, y á la rescision del contrato cuando exceda, siempre que hubiese reclamado el pago en el primer caso de la Direccion general de Rentas y en el segundo del Escentísimo Sr. ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 2.ª

7.ª Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y

no haya entregado.

La Hacienda ademas, cuando tal falta acontezca, tendrá derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra fábrica á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogar con las clases superiores las inferiores, quedando obligado el contratista á reponer las primeras.

Y 3.º A comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relacion al de contrato y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y repondrá esta hasta su completo en el término de 15 dias, ó se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devenidas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas espresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afectá á otra responsabilidad.

8.ª Este servicio se adjudicará por subasta pública que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además anuncios en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará el dia 20 de noviembre próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los jefes de Administracion y del oficial Letrado del mismo Centro, con asistencia de notario.

En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre expresará el nombre del que suscriba la proposi-

cion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la caja general de depósitos expresivo de haber consignado en la misma 200,000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Peninsula, que desde 1.º de enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demas puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, ademas del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del gobierno; se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

9.ª El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condi-

ciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se di ten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la península, afianzará en el término de ocho dias el cumplimiento de este contrato con 650 000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 700.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicacion de la Direccion general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescrito por el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, inclusa la de guerra, bloqueo ó sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 11 millones de kilogramos de tabaco y los gastos de su admision y peso en las fábricas serán de cuenta del contratista.

10. Si se desestancase el tabaco no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Direccion general de Rentas se le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos de la Peninsula 11 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados Unidos de América, durante los meses prefijados en el

expresado anuncio, se compromete, bajo las condiciones expresadas, á enregar cada kilogramo al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 11 de octubre de 1870.—Lope Gisbert.»

Y en virtud de lo dispuesto por el Director general de Rentas en orden de 19 del actual se inserta el referido pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Palma 24 de octubre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 682.

Secretaría.—Autorizado por S. A. el Regente del Reino para que durante las actuales circunstancias sanitarias se traslade la oficina de mi cargo á uno de los pueblos del interior, he acordado que la misma lo verifique en la villa de Alaró. Lo que se avisa á los señores alcal-

des de esta provincia, administradores de Rentas y subalternos, y demas personas á quienes pueda convenir, para su conocimiento y demas efectos. Palma 31 de octubre de 1870.—El jefe de la Administracion Económica.—Juan M. Martín.

Núm. 683.

Secretaría.—En virtud de orden de S. A. el Regente del Reino su fecha 14 del actual constituye la zona fiscal de esta provincia todo el territorio que comprenden las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, que ha de regir desde 1.º del próximo mes de noviembre. Lo que se hace notorio para conocimiento del comercio y personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de octubre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 684.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY. Con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último y á la circular del M. I. S. Gobernador de esta Provincia de 10 de los corrientes, esta Corporacion ha acordado dividir este término municipal en tres colegios electorales, designando al 1.º: La Villa, la parte de Poniente del caserío de La Costa dividida por el camino que de este pueblo conduce al de Felanitx, el predio la Talayola y el caserío la Alqueria Rotja; al segundo: el sufragáneo la Alqueria Blanca, el lugar de Calonge y la parte de Levante de La Costa dividida por el camino de Felanitx, y al tercero: el sufragáneo las Salinas y el lugar del Llombars. Santany 31 octubre de 1870.—El Alcalde, Jaime Escalás.—P. A. del A.—El Srío., Bernardo Escalás.

Núm. 685. PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la semana del mes de octubre del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso, Pesetas, Cents, Medida y peso, Pesetas, Cents. Lists prices for Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana.

Manacor 31 de octubre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 686.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la cuarta semana del presente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se expresan:

Table with 6 columns: ARTICULOS, Medida y peso castellano, Pesetas, Céntimos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntimos. Lists prices for Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Paja de trigo, Id. de cebada.

Ibiza 1.º de setiembre de 1870.—Bernardo Calvet.

Núm. 687.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Instruido el expediente para la reforma de nueva alineacion y rasante de las calles de la Carniceria de Can Pintad y de Son Amengual proyectado por el arquitecto de provincia don Miguel Rigo y Clar, se anuncia al público, que dicho documento estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia; para que todas las personas que se conceptuen inte-

pondiente al servicio del presente año económico, segun lo prescrito en la ley del 23 de febrero último, ha acordado esta corporacion invitar, como lo efectua, así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto, á que se sirvan recoger de la secretaria de esta municipalidad el estado de que trata el artículo 32 del reglamento para la aplicacion de la citada ley y llenar los huecos del mismo, devolviendole á dicha oficina en el término de ocho dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que de no presentarlo en el plazo señalado ni solicitar se le estienda á su nombre, la Junta municipal, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí las utilidades imponibles, quedando los interesados sin derecho á reclamar de agravio. Manacor 30 de octubre de mil ochocientos setenta.—El presidente, Bartolomé Bosch.—P. A. del A.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 689.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 setiembre último, ha dividido esta corporacion este término municipal en dos distritos y tres colegios electorales; en el primer colegio en la consistorial votarán todos los electores de las manzanas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10 con los del cuartel 3.º y 4.º Al segundo en la casa escuela de niños los de las manzanas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 con el cuartel 3.º Y al 3.º en la casa escuela de niños los de las manzanas 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 con el cuartel 1.º

Cuya division ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos para los efectos correspondientes. San Juan 30 octubre de 1870. Cosme Mas, alcalde.—P. A. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 690.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Cumpliendo esta Corporacion el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del reino de 17 de setiembre último, ha dividido este término municipal en dos colegios electorales, designando para el primero la casa consistorial comprendiendo en esta la parte de la poblacion y su término del E. y N. y para el 2.º la escuela pública, en el cuab queda comprendida la otra parte de la poblacion y su término del S. y O. haciendo la division de los dos el camino de Santany y el de Palma. Cuya division se ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos, para los efectos oportunos. Campos 31 octubre de 1870.—Rafael Cerdá, alcalde.—P. A. del A.—Juan Oliver, secretario.

Núm. 688.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Debiendo de procederse por la Junta municipal de esta villa á girar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial corres-

**AYUNTAMIENTO DE DEYA.**

Arreglamente á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último este ayuntamiento ha dividido el término municipal en dos colegios electorales.

Primer colegio.—Comprende todos los vecinos comprendidos dentro el casco de la población, calle can Palat, la Viña veyá, el Reco, Son Montaner, Son Coll y Lluch-Alcari.

Segundo colegio.—Comprende las calles can Rasca, can Pintat, La Font fresca, can Carindo, can Borino, can Boy, El Clot, can Ranou, el Moli, las Planas, Son Bauzá y can Jordi.

Dejá 30 de octubre de 1770.—Antonio Nives, alcalde.—P. A. del A.—José Ripoll, secretario.

**AYUNTAMIENTO DE SELVA.**

El término municipal de Selva, cumpliéndose lo dispuesto por el señor ministro de la Gobernacion en decreto de 17 de setiembre último sobre elecciones, ha sido dividido en dos distritos, distrito de Selva y distrito de Mancor.

El distrito de Selva comprende los electores domiciliados en Selva, Moscarri, Binibona y Masanella con sus anejos.

El distrito de Mancor comprende los electores de Mancor, Biniamar, Biniarroy y Caimari con sus anejos.

Dichos distritos han sido divididos en tres colegios, colegio de Selva, colegio de Mancor y colegio de Caymari.

El colegio de Selva corresponde al distrito del mismo nombre.

El colegio de Mancor al de igual nombre correspondiéndole las poblaciones de Mancor, Biniamar y Biniarroy con sus anejos.

El colegio de Caimari corresponde al distrito de Mancor comprendiendo á Caimari y sus anejos.

Y no habiéndose hecho division alguna en Barrios ni á secciones, por considerarse innecesarias, se anuncia al público para los efectos de reclamacion, cumpliendo la ley.

Selva 31 de octubre de 1870.—Juan Mateu, alcalde.—José Armengol, secretario.

**AYUNTAMIENTO DE SINEU.**

Esta corporacion, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en armonia con lo prevenido en la ley municipal de 20 agosto próximo pasado, y sugetándose á la circular del señor Gobernador de esta provincia de 10 del corriente, ha acordado dividir este término municipal en dos distritos: el primero comprenderá la plaza de la Constitucion, y las calles Mayor, Infierno, Sol, Pulgas, Soledad, San Vicente, Gil, Salvá, To-

relló, San Francisco, Viento, Victoria, Cruz, Rosa, Torrens, Mesones, Mas, Rincon, Riera, Pujol, Bueyes, Norte, Costa, Agua, Sabater, Levante, Ayres, Sacristan, Union, Arrabal, Saletas, Miqueletes, Mercado, Mirador, Petra, Higuera, San Bartolomé, Abrevador, Nueva, Rosario, Cura, San Pedro, Barro, San Marcos, Triquet, Obispo, Cuartera, Nuevas, Santa Margarita, Contornos y Calvario; y el segundo las calles de Parras, Hospital, San José, Almas, Retiro, Fonda, Palacio, Esperanza, Poniente, todos los predios y casas de campo y el Sufraganeo Llorito. Y el mismo término lo dividió en tres colegios electorales: El primero en el ex-convento de San Francisco constará de todos los electores residentes en las calles designadas en el primer distrito: el segundo, en el Salon del Oratorio San José, de todos los electores domiciliados en las calles, casas de campo y predios de esta villa que enumera el segundo distrito; y el tercero comprenderá el lugar Llorito, con todas sus casas de campo y predios, y se abrirá en la escuela elemental del mismo. Lo que he dispuesto se publique como está mandado en el artículo 8.º del decreto arriba citado. Sineu 23 octubre de 1870.—El Alcalde, Francisco Gacias.—P. A. D. A.—Guillermo Real, secretario.

**AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.**

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion de 17 de setiembre último y de la circular del señor Gobernador de 10 de setiembre próximo pasado; este Ayuntamiento ha acordado un solo colegio electoral.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial á los efectos correspondientes. Bañalbufar 1.º de noviembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Francisco Ferrá.—P. A. D. A.—Miguel Estaras, Srio.

**AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, ha dividido esta corporacion municipal su término en tres colegios electorales, designando al primero denominado de la Sala Consistorial, las calles llamadas del Gallo, Feliu, Canonico, Algarrobo, Cerda, Molinos, Barron, Parientes, San Roque, Call, Flaco, Pasaje, Organo, Montesion, Poniente y los predios del tercero y cuarto cuadrantes. Al segundo denominado de la Escuela, las calles llamadas del Viejo, Mayor, Sala, Cojo, Dama, Escuela, Sijar, Lois, Orell, Vileta, Doncella, Florida, Teja y los predios del primero y segundo cuadrantes. Al tercero denominado del Hospital, las calles llamadas Plaza Mayor, Lucas, Iglesia, Mayor, Palma, Viento, Frau, Roca, Morroy, Torre,

Puente, Reja, Rectoria, Caridad, Hospital, Santos, Salverde, Nueva y Cuartel. Cuya division ha dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y por medio de edictos para los efectos correspondientes. Porreras 1.º de noviembre de 1870.—Francisco Mora, Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Sastre, Srio.

**AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.**

Habiendo acordado este Ayuntamiento la division de los colegios electorales de su correspondiente término conforme está prevenido en la nueva ley municipal de 20 de agosto último y dando cumplimiento al art. 8.º del decreto expedido por el Sr. Ministro de Gobernacion de 17 de setiembre próximo pasado, se anuncia á continuacion dicha division para conocimiento de los interesados y á efectos de reclamacion que podrán formular durante un mes á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Al primer colegio concurrirán á votar los electores de las manzanas, Xerich, Gregorio Clar, Antonio Vidal, Verqueta, Mir 1.º, Oliver 1.º, id. 2.º, id. 3.º, id. 4.º, Andrés Clar, Reverent Tomás.

Al 2.º colegio concurrirán á votar los electores de las manzanas, Mir 2.º, Dorada, Noguera, Ferretjans, Rafil, Amengual, Carbonell, Garau, Danús, Obrador, Guillermo Pou.

Al tercer colegio concurrirán á votar los electores de las manzanas, Jaime Clar, Gabriel Pou, Reus, Puigserver 1.º, id. 2.º, Batle, Coll, Barceló, Avellá, Socias, Sr. Clar, Juan Vidal, Romáquera.

Al 4.º colegio concurrirán á votar los electores de las manzanas, Compañy, Cañellas, Salom, Salvá, Colores 1.º, id. 2.º, id. 3.º, id. 4.º, Caldes, Garauet, Llompert.

Llummayor 2 noviembre de 1870.—El Alcalde, Bartolomé Mulet.—P. A. del A.—Jaime Cererol, Srio.

**Comisaria de Guerra de Palma.**

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de octubre de 1870.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Artículos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Total importe.		Nombre de los vendedores.
			Pts.	Cts.	
Aceite de 2.º clase.	600' »	0'99	594' »		Miguel Forteza.
Paja larga.	4000' »	0'05	200' »		José Mas.
Hilo casero.	3' »	7'61	22'83		Antonio Porcel.
Escobas.	48	0'09	4'32		Bartolomé Catalá.

Palma 31 de octubre de 1870.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Llabres.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO**

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 14 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Subsecretaria.

«Habiéndose determinado por decreto de 8 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos para el año de 1871, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en derecho civil y canónico, ó solamente en derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.
- 4.º Tener buena conducta moral.
- 5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de noviembre próximo al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion del título de Licenciado expedido por el Ministerio de Fomento por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.
- 3.º Certificacion de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halle comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Madrid 11 de octubre de 1870.—Mau-nuel L. Moncasi.»

En su vista ha dispuesto el Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia que se publique la preinserta convocatoria por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Inca 24 octubre de 1870.—P. I.—El secretario sustituto, Gabriel Ferragut.